

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO No.:	150013153002020-0034
DEMANDANTE:	RAFAEL ELIAS FONSECA RAMIREZ y OTROS.
DEMANDADO:	MEDIMÁS EPS Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAFAEL ELIAS FONSECA RAMIREZ, ANA EDELMIRA GONZALEZ ROJAS, NIXON RAFAEL FONSECA GONZALEZ, GABRIEL DAVID FONSECA GONZALEZ e IVAN EDUARDO FONSECA GONZALEZ, este último menor edad representado por la señora ANA EDELMIRA GONZALEZ ROJAS, por intermedio de apoderado, formulan demanda de responsabilidad civil contractual contra R.A. CONSTRUCCIONES S.A.S., de la cual se estudia su admisibilidad encontrándose que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes, en concordancia con el 422 del Código General del Proceso, por lo que se pasa a precisar:

1. No se encuentra acreditado debidamente en la demanda la existencia y representación legal de la demandada MEDIMAS. Pese a lo manifestado por la apoderada demandante respecto de la gestión por este Despacho para obtener el documento idóneo se pone de presente que conforme al inciso segundo del numeral uno, del artículo 85 del C.G.P., corresponde a la parte esa carga o por lo menos acreditar haber ejercido el derecho de petición sin que este se hubiere atendido.
2. Carece el libelo de la constancia de agotamiento de la conciliación, que es requisito de procedibilidad para el trámite de la referencia.
3. Corresponde a la parte demandante aportar los documentos que pretende hacer valer como prueba en la oportunidad que tiene para ello, esto es con la misma presentación de la demanda, en aplicación del artículo 173 y 227 del Código General del Proceso. En consecuencia, es a la parte interesada a quien corresponde allegar el dictamen que solicita sea practicado.
4. Corresponde a la parte demandante el cumplimiento de la carga que impone el artículo 6 del Decreto 806.¹

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de responsabilidad civil contractual de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MARIA PATRICIA GIL CORREDOR, como apoderada de la parte demandante conforme al poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Original Firmado

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ²

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado N° 17 hoy
VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

(Original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

² (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).